

COMUNICADO PÚBLICO
COORDINADORA DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA — CTMIN
FESAM · FESUC · FESUMIN · CTC · CONFEMIN · FMC · FTC

EL DICTAMEN N°308/29 DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO ATENTA CONTRA LA LIBERTAD SINDICAL, CONGELA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y BENEFICIA A LAS EMPRESAS

Santiago, julio de 2026

Las organizaciones que conformamos la Coordinadora de Trabajadores de la Minería (CTMIN) nos dirigimos a los trabajadores y trabajadoras del sector minero, a la ciudadanía y a las autoridades nacionales, para alertar sobre las graves consecuencias de la nueva doctrina establecida por la Dirección del Trabajo en el **Dictamen N°308/29, de 23 de junio de 2026**. Este pronunciamiento representa el retroceso más significativo en materia de libertad sindical de los últimos años en el sector minero y sus efectos son contrarios a los principios del diálogo social reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo.

Como CTMIN, rechazamos categóricamente este cambio de doctrina por constituir un grave retroceso en el ejercicio efectivo de la libertad sindical y en los derechos colectivos de los trabajadores y trabajadoras. La nueva interpretación restringe la posibilidad de que quienes decidan cambiar de organización sindical participen plenamente en la negociación colectiva de su nuevo sindicato, debilitando el derecho a elegir libremente quién los representa.

¿QUÉ DICE EL DICTAMEN? Lo que cambió y lo que significa para cada trabajador

Hasta el 23 de junio de 2026, un trabajador que decidía cambiarse de sindicato podía participar plenamente en la negociación colectiva de su nueva organización, aunque su contrato colectivo anterior siguiera vigente. El nuevo instrumento negociado solo le regiría a partir del momento en que venciera el anterior, evitando así cualquier superposición de contratos. Este equilibrio protegía la libertad sindical real y permitía la reorganización de las bases.

El Dictamen N°308/29 elimina ese equilibrio y establece lo siguiente: **el trabajador que se cambie de sindicato mientras tiene un contrato colectivo vigente quedará completamente excluido de la negociación del nuevo sindicato**, no podrá integrar la comisión negociadora, no tendrá fuero de negociación, no podrá votar la huelga ni la última oferta y no quedará cubierto por el nuevo instrumento colectivo. Adicionalmente, deberá continuar pagando la cuota ordinaria al sindicato que abandonó, durante toda la vigencia del contrato anterior.

En términos simples: **cambiarse de sindicato pasará a ser, en los hechos, un acto sin efecto alguno durante el período de vigencia del instrumento anterior**, que puede extenderse hasta tres años. La libertad de afiliación sindical, garantizada por la Constitución y los convenios internacionales, queda reducida a un trámite formal sin contenido real.

UNA POSTERGACIÓN QUE SE ACUMULA: el doble período de espera

Uno de los efectos más graves e invisibilizados del Dictamen N°308/29 es la acumulación de períodos de espera que sufrirá el trabajador que decida cambiar de sindicato. Si al momento de desafiliarse todavía resta un plazo relevante de vigencia del instrumento anterior, ese plazo se sumará al tiempo que deberá esperar antes de poder negociar con el nuevo sindicato, según las reglas de oportunidad del artículo 333 del Código del Trabajo.

El resultado concreto es este: un trabajador puede quedar sin poder negociar colectivamente durante un período considerablemente mayor que el resto de sus compañeros, por el solo hecho de haber ejercido su libertad de organizarse con una nueva organización sindical. En muchos casos, la acumulación de los dos períodos puede significar años sin acceso efectivo a la negociación, lo que en la práctica se convierte en una sanción encubierta contra quienes deciden cambiarse de sindicato.

EL SUBCONTRATO: donde el daño es mayor

La minería contratista y subcontratista es el escenario donde el Dictamen N°308/29 produce sus peores efectos. En este mundo, los trabajadores conviven con múltiples empleadores, contratos de duración variable, faenas dispersas y sindicatos de distinto tamaño y orientación. La movilidad sindical no es un capricho: es frecuentemente la respuesta de los trabajadores ante sindicatos que no los representan o que actúan más en función de las empresas que de sus propios afiliados.

En este contexto, CTMIN denuncia que el dictamen agrava una realidad que ya existía: la utilización de negociaciones colectivas simuladas o prematuras como mecanismo para clausurar futuros procesos negociales más exigentes.

En diversas faenas del sector minero contratista, empresas han promovido o facilitado la firma de contratos colectivos con sindicatos de escasa representación o funcionales a sus intereses, incluso condicionando la contratación de trabajadores nuevos a su afiliación a dichos sindicatos. Con el Dictamen N°308/29, esas maniobras quedan validadas: el trabajador que ingresa a una faena bajo ese esquema quedará amarrado a ese instrumento y no podrá participar en una negociación diferente durante todo el período de vigencia del contrato, aunque ese contrato haya sido el resultado de prácticas antisindicales.

Esta situación ya ha derivado en denuncias formales. La propia Dirección del Trabajo presentó una denuncia por prácticas antisindicales en el caso de la empresa Salfa en la División Salvador, precisamente por conductas de este tipo. **El Dictamen N°308/29, lejos de dar respuesta a este problema, lo profundiza: no solo no sanciona esas prácticas, sino que les otorga protección jurídica, bloqueando la reorganización de los trabajadores afectados.**

LOS FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN: una lectura alejada de la realidad laboral

La Dirección del Trabajo justifica este cambio doctrinal en una lectura sistemática de los artículos 307, 323 y 331 del Código del Trabajo. Sin embargo, los argumentos que entrega reflejan un desconocimiento de la complejidad de las relaciones y los conflictos colectivos en el sector minero.

La DT asume que el cambio de afiliación sindical durante la vigencia de un instrumento es siempre una maniobra para anticipar negociaciones. Ignora que en la gran mayoría de los casos responde a decisiones legítimas de los trabajadores que buscan una representación más efectiva. Trata como equivalentes situaciones radicalmente distintas: la del trabajador que se cambia para evadir obligaciones colectivas y la del trabajador que se cambia porque su sindicato no lo representa.

Además, los argumentos del dictamen contradicen los principios del diálogo social de la Organización Internacional del Trabajo, consagrados en los Convenios N°87 y N°98, ratificados por Chile. **Esos convenios obligan al Estado a garantizar el ejercicio efectivo —no meramente formal— de la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva.** Una interpretación que convierte la desafiliación en un acto sin consecuencias prácticas durante años es incompatible con ese estándar internacional.

Desde el punto de vista jurídico estricto, el dictamen también presenta debilidades importantes: transforma una regla de continuidad de instrumentos en una prohibición de participar en el proceso negociador, extiende restricciones que el legislador no estableció de manera expresa y contradice el principio *in dubio pro operario*, que obliga a interpretar las normas laborales de la manera más favorable al trabajador.

En un sistema laboral que ya enfrenta importantes dificultades, alta fragmentación y profundas brechas para el ejercicio de la acción sindical, esta nueva interpretación no fortalece el diálogo social ni la democracia sindical; por el contrario, impone nuevas restricciones que terminan perjudicando a los trabajadores y trabajadoras.

NUESTRO LLAMADO A LOS TRABAJADORES Y A LAS AUTORIDADES

Frente a este escenario, CTMIN convoca a las trabajadoras y trabajadores del sector minero a organizarse, informarse y defender sus derechos. El dictamen es una norma administrativa que puede ser impugnada: los tribunales de justicia no están obligados a seguirlo y los jueces del trabajo pueden dejarlo sin efecto cuando su aplicación vulnera derechos fundamentales.

- ▶ Exigimos a la Dirección del Trabajo que revise el Dictamen N°308/29 y reconsidere sus efectos prácticos, especialmente en el sector del subcontrato y en situaciones donde los instrumentos colectivos vigentes sean el resultado de prácticas antisindicales. La interpretación administrativa debe fortalecer la libertad sindical, la negociación colectiva y el respeto irrestricto a los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y no promover criterios que signifiquen un retroceso en materia de protección laboral.
- ▶ Exigimos que el Estado de Chile respete las obligaciones contraídas al ratificar los Convenios N°87 y N°98 de la OIT, garantizando el ejercicio real y efectivo de la libertad sindical.
- ▶ Llamamos a todos los sindicatos afiliados a CTMIN a identificar a los trabajadores que puedan resultar afectados por este dictamen, a levantar un catastro de contratos colectivos vigentes y a preparar las acciones jurídicas y organizativas necesarias para defenderse.
- ▶ Llamamos a avanzar en la coordinación de negociaciones conjuntas, en la sincronización de fechas de vencimiento de instrumentos colectivos y en el fortalecimiento de la unidad sindical como herramienta de defensa ante doctrinas que buscan dividir y debilitar a los trabajadores.
- ▶ Impulsaremos ante el Congreso Nacional una iniciativa legislativa que establezca expresamente, en el Código del Trabajo, el derecho del trabajador que cambia de sindicato a participar en el proceso de negociación de su nueva organización, con aplicación diferida del nuevo instrumento para evitar duplicidades.

La certeza jurídica no se construye debilitando la libertad sindical. Necesitamos más organización, más negociación colectiva, más derechos efectivos y relaciones laborales modernas, donde el foco sea el trabajo decente para quienes sostienen la actividad minera de Chile.

Los fundamentos jurídicos para rechazar este dictamen existen. La voluntad de los trabajadores de defender sus derechos también. CTMIN asumirá plenamente su rol de conducción de esta lucha en todas las sedes necesarias: administrativas, judiciales, internacionales y legislativas.

COORDINADORA DE TRABAJADORES DE LA MINERÍA – CTMIN
Primero las y los trabajadores.